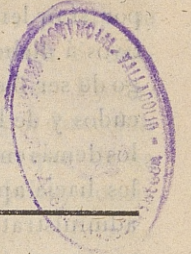


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por los Ministros de Hacienda y de Fomento, que aconsejan la traslacion de la Escuela de Montes á fin de proporcionar un alivio considerable á los gastos del Estado y mejorar las condiciones de la instruccion en los que se dedican á la carrera de Ingenieros de Montes; de acuerdo y conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odon, será trasladada al Escorial.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se entregarán al de Fomento, con destino á la instalacion de las cátedras, gabinetes y oficinas, el edificio titulado Primera Casa de Oficios, para arboreto, viveros y jardin forestal la posesion denominada Parque de la Casita de Arriba, agregándole un pequeño trozo del cuartel de monte la Herreña; y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza de los alumnos, los cuarteles titulados La Solana y El Romeral, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué Patrimonio de la Corona.

Art. 3.º Las rentas que produzcan los cuarteles de Monte que se destinan al servicio de la escuela ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º Los gastos que originen la traslacion é instalacion de la Escuela se satisfarán con cargo al capítulo 6.º,

art. 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, utilizando los remanentes de crédito que resulten en los demás servicios del mismo capítulo, y transfiriéndole; si no fuesen suficientes, los de otros capítulos por los medios establecidos en la legislacion vigente.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, adoptará las resoluciones convenientes para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaracion de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó excedian de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe conceptúa de urgente necesidad exponer á la elevada consideracion de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el expresado caso á fin de que se digne dictar una resoluciou que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organizacion

á las comunicaciones postales; pero si conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente exposicion.

Hasta el año de 1845 se conocian con la denominacion de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 rs. diarios, dependian del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrian en las transversales, disfrutaban de 15 rs. de haber tambien diario. Además los habia supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por orden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por real orden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominacion que de antiguo tenian, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 rs. respectivamente, continuando así hasta el 12 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese á cargo de conductores-mayorales en las líneas generales nombrándose para estos cargos á los mayorales y conductores de más reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas transversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales con el sueldo anual de 6.000 rs. para la Administracion del Correo central; 32 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000

reales para las restantes expediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organizacion y plantilla del personal expresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 reales, y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real orden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Sermo. Sr., llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conduccion postal, y de ellas aparece que la libre eleccion de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del Ministro de la Gobernacion, segun siempre habia tenido lugar á tenor de lo prescrito en la real orden de 4 de Abril ya citada, que en su artículo 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ámbas clases se harán de real orden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboracion de esta misma declaracion especificaba en el 7.º «Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de Febrero de 1848;» circunstancias que tambien se ratificaron en la real orden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1856, el primero y último expedidos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaría y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros reglamentando la Administracion pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegacion en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6.000

reales, se demuestra por la doctrina legal referente al ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Direccion general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó exceder su sueldo de 600 escudos y de haberseles asimilado á todos los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables tambien las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real orden, segun así procedia; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasion de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamacion, por medio de reales órdenes, tales como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de Clases pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayoral D. Martin Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, ámbas favorables á los interesados.

Con carácter de general sólo se ha dictado en 1.º de Mayo de 1856 por este Ministerio, á consulta de su Ordenacion de Pagos, una real orden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicacion al caso actual, con todo, su analogía en cuanto al carácter y consideracion oficial reconocidos á los conductores la hace digna de mención, puesto que resolvió que estos empleados no podian reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y sí con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesion en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolucion general que ponga término á tal confusion administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 29 de Setiembre de 1869. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido scordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.031.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Comandante Gefe de la segunda reserva de esta ciudad, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director General de infantería en telegrama fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Admita V. desde esta fecha á los individuos de la segunda reserva que deseen alistarse en los batallones de voluntarios para Cuba. Los cabos en sus empleos y hasta completar los cuadros. Los soldados con el haber marcado en instrucciones, y todos por el tiempo de la campaña.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. encargándole se digne disponer se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto considero oportuno manifestar á V. S. que el haber que han de disfrutar los voluntarios de la segunda reserva es el mismo que se consigna en las condiciones dictadas por el Excmo. Sr. Director General de infantería en 28 de Setiembre último que han sido circuladas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, den toda la publicidad posible al anterior inserto.

Valladolid 30 de Octubre de 1869. = El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.035.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de las alhajas que se

espresan á continuacion, que en la noche del día 26 del actual fueron robadas de la Iglesia de Villamol, partido judicial de Sahagun, sin que se sepa el nombre y señas de los raptos; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido, con las seguridades debidas.

Valladolid 30 de Octubre de 1869. = El Gobernador, José Gomez Diez.

Alhajas robadas.

Un copon de plata con su cruz, dos vinageras del mismo metal, tres coronas de id., dos de la Virgen y una del niño, una peana de naveta de metal blanco, y la limosna del cepillo de las ánimas; cuya suma no es conocida.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.023.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, cita, llama y emplaza á Angela Arenas Doncel (a) La Pardala, natural y vecina de Becerril de Campos, de estado viuda, de treinta y dos años de edad, para que comparezca en mi Juzgado á fin de ampliarla en indagatoria en causa que se la sigue en este Juzgado por hurto de quesos, á testimonio del Escribano que refrenda; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Ramon Crespo y Vicente. = Por su mandado, Nicasio María Herrero.

NUM. 10.019.

D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Emeterio Rodriguez, natural de Fuente el Sol y residente últimamente en la Zarza, de estado soltero, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de una capa de su compañero de verano Victoriano Morales, vecino de dicho pueblo de la Zarza; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término referido, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sentenciará la causa en su rebeldía.

Dado en Olmedo á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = José Segura y Ramon. = Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM. 10.029.

D. Juan Martinez Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Deogracia Gutierrez en nombre de D. Damian Gil Sanz, vecino de Alcazarén, para litigar contra Doña María Cruz Insuela, vecina de la ciudad de Valladolid, ha recaído la sentencia y pronunciamiento que copio:

Sentencia.

En la villa de Olmedo, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Deogracias Gutierrez á nombre de D. Dámaso Gil Sanz, vecino de Alcazarén, para litigar con Doña María Cruz Insuela, vecina de la ciudad de Valladolid, y en el que se há oido tambien al señor Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que en tres de Agosto de este año presentó demanda D. Damian Gil Sanz para que se le recibiese informacion relativa á acreditar carencia de bienes para poder litigar en concepto de rico y pidiendo en su día se le declarase con derecho á los beneficios que la ley concede á los que son declarados pobres para litigar:

Resultando que conferido traslado á la Doña María Cruz Insuela y al Promotor fiscal, la primera no le contestó por lo que se la declaró rebelde, siguiéndose el incidente con los extrados del Tribunal y el segundo no se opuso á que se recibiese la informacion.

Resultando que recibido el incidente á prueba el D. Damian Gil le hizo con tres testigos que han declarado que no le conocen bienes de ninguna clase, cuyo hecho se justifica por el certificado del Secretario de Ayuntamiento de dicho Alcazarén del que resulta ne aparecer bienes amillarados á dicho D. Damian:

Resultando: que el Promotor es de dictámen se le declare por pobre:

Considerando que el D. Damian Gil Sanz carece de bienes y no cuenta para la subsistencia con otra cosa mas que su trabajo personal:

Considerando que la ley tiene por pobre para litigar al que no reúne rendimientos al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno al ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Damian Gil Sanz, y con obcion á los beneficios establecidos por el artículo ciento ochenta y uno ya citado.

Pues por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los extrados del

Juzgado se publicará por edictos que se fijarán en la puerta del mismo y en el *Boletín oficial* de la provincia y sin hacer condenación de costas, así lo proveo, mando y firmo.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha por ante mí el Escribano que de ello doy fé. Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia y pronunciamiento insertos, corresponden á la letra con su original obrante en el expediente de que va hecho mérito á que me remito.

Y en fé de ello y cumpliendo con lo mandado á fin de que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Martin Carreño.

NUM. 10.037.

D. Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ramon Varela, natural de San Payo de Paradela, de treinta años de edad, y á Manuel San Juan Fernandez, de veintiocho años, ambos casados, vecinos de la ciudad de Palencia, para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel de este partido, á fin de continuar la causa que contra los mismos pende por robo de un macho, dinero y otros efectos á Valentin Alfageme, vecino de Bezdebarban, en la inteligencia que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

NUM. 10.038.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de las causales que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en término municipal de Amusco, la mañana del día primero del actual; he acordado que por los Alcaldes y Justicias de esa provincia de Valladolid, se averigüe si en sus respectivos pueblos falta algun vecino, desde qué día, como se llamaba, si ha quedado muger y familia, quién sea esta para poder identificar completamente su persona pues hasta la fecha solo se sabe que se llamaba Julian, de edad como de sesenta años, enfermo, de constitucion débil

estatura bastante alto y pelicano, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á la brevedad posible para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Núm. 10.039.

Don Manuel Mella, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Las Autoridades así civiles como militares de esta provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias en busca de los efectos que á continuacion se espresan, y caso de ser habidos les pondrán á disposicion de este juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren con las seguridades debidas.

Dado en Medina de Rioseco á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Mella.—Por su mandado, L. Mariano Párriga.

Señas.

Una mula mohina, color negro, de alzada seis cuartas y media, de doce á trece años de edad, muy delgada, arreada con albarda de cadril, cabezada de estopa y ramal de cañamo.

Otra mula de pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, de cinco años de edad y coja del pie derecho, con igual aparejo y cabezada que la anterior. Y una capa de paño pardo nueva con una señal encarnada de figura de corazon por dentro de la esclavina de la misma.

NUM. 9.988.

D. Manuel Mella, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Hago saber: que en causa criminal que instruyo contra Victor Muñoz, vecino de Alaga y contra Pedro Garcia Gonzalez, que lo es de Valladolid por estafa de dinero, un reloj y otros efectos á Romualdo Yenes y otros vecinos de esta poblacion, se presentó por el Promotor fiscal del Juzgado el escrito de acusacion que con el auto á el recaído despues de practicar varias diligencias son del tenor siguiente:

El Promotor fiscal habiendo visto la causa seguida en rebeldía contra el que se indica llamarse Victor Muñoz, sin que se hagan constar otras circunstancias y contra Pedro Garcia y Gonzalez, natural y vecino de Valladolid, soltero, cesante de telégrafos, de treinta y nueve años, con instruccion y de malos antecedentes dice:

Que por este proceso se siguen contra el primero tres delitos de estafa consistentes la primera en una capa y un reloj de la pertenencia de Romualdo Yenes, y los cuales se hallan valua-

dos en treinta y dos escudos ochocientas milésimas obtenidos por engaño de Rafael Fernandez, y últimamente la tercera ó sea la suma de treinta y dos escudos adquiridos en la misma forma, de D. Francisco Javier Gutierrez.

Resulta de autos que fingiéndose el Victor Muñoz comprador de reses lanares y habiendo ajustado como criado á Romualdo Yenes contrato con este comprarle un reloj de plata que tenia con la condicion de que se le dejase observar unos días, y á quien tambien por engaño sacó una capa para hacer un viaje con la condicion de devolvérsela despues. Así trascurrió tiempo sin que el Victor devolviese dichos efectos con cuyo motivo, y no habiéndose vuelto á presentar al Romualdo, juzgó este con fundamento que habia sido estafado lo mismo que despues comprendiera por lo que les incumbia. Rafael Fernandez y D. Francisco Javier Gutierrez, Lorenzo Herrero, al fólío 15 vuelto, absuelve las citas que le hacen los dos primeros citados y conforma en gran manera las indicadas estafas, y por lo mismo el Promotor aun cuando no las considera cumplidamente justificadas y muy especialmente la de D. Francisco Javier Gutierrez se convence racionalmente de la existencia de las mismas y de que su autor es el referido en consideracion á las demás circunstancias del proceso.

Ahora bien, no aparece que el sumariado Pedro Garcia, haya tenido participacion alguna con las mismas mucho mas cuando consta que no conoció al que se dice Victor Muñoz hasta que posteriormente se le presentó en Valladolid, hizo á nombre del referido Victor Lorenzo Tejedor, desempeñaba cerca de aquel un importante papel, pero si bien tanto la conducta de uno como la de otro no aparece como fuera de desear no consta que el Lorenzo resultara perjudicado en dicho negocio y por lo mismo no puede apreciarse el engaño que por el mismo se indica como estafa.

De todo lo espuesto el Promotor es de parecer que en cuanto á este último hecho declarando de oficio la mitad de las costas, debe sobreseerse sin perjuicio, debiendo ser comprendido en dicho sobreseimiento el mencionado Pedro Garcia, condenándose por cada uno de los dos delitos de estafa á Victor Muñoz, de conformidad con lo prevenido en la regla 45 de la ley provisional, artículos 76, 449, 450, 42, 60, tabla del 83, 15, 115, 117, 119, 25, y 46 de C. P. á dos meses de arresto mayor al pago de treinta y dos escudos á Romualdo Yenes al de treinta y un escudos ochocientas milésimas á Rafael Fernandez, y al de treinta y dos escudos á D. Francisco Javier Gutierrez como reparacion de lo que les estafara; y en la otra mitad, de costas y gastos del juicio, debiendo sufrir así bien en su caso la prision subsidiaria de que trata el art. 49 del mismo Código Penal. Veasé, no obstante etc.—Otro si.—El Promotor se conforma

con las declaraciones del sumario, y renuncia á sus ratificaciones y á cualquiera otra diligencia de prueba. Rioseco Mayo veintiocho, año del sello.—Pedro Diez Villalobos.

Auto. De la acusacion fiscal se confiere traslado al procesado Victor Muñoz, para que dentro de nueve días, contados desde la insercion de la misma y este proveido en la *Gaceta de Madrid* y esta Provincia, puesto se halla en rebeldía, comparezca á evacuarlo á medio de uno de los Procuradores de este Juzgado y á direccion de Letrado; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—Manuel Mella.—Ante mí: L. Mariano Párriga. Y para notoriedad del Victor Muñoz y en cumplimiento del auto se hace saber al público.

Dado en Medina de Rioseco á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Mella.—Por su mandado, L. Mariano Párriga.

Núm. 10.034.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente y único edicto, hago saber: que por José Laguna Rodriguez, vecino de Marzales, se acudió á este Juzgado con fecha diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, solicitando se le diese la posesion de la mitad de los bienes que constituyen las vinculaciones tituladas de Camparan y sus agregados, que poseyó D. José Rodríguez Vargas, fundadas en la villa de Simancas, en cuya vista y de los documentos presentados proveí el auto que dice así:

Auto.

Presentado con la partida de defuncion de D. José Rodríguez Vargas, testimonio de que se hace mérito y poder que habilita al Procurador D. Cándido Gutierrez de Matallana para representar á José Laguna Rodriguez, de cuyo documento puesto que sea testimonio, se devuelva y

Resultando: que en quince de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno se hizo entre los repetidos D. José Rodríguez Vargas y José Laguna Rodriguez la division del vínculo fundado en Simancas y titulado de Camparan, adjudicando á cada uno de ellos la porcion que les correspondia y dejando de hacerlo entonces de la casa que habitaba el primero sita en la plaza de Villalár, lindante con otra de Antonio Rico:

Considerando: que el referido testimonio es título hábil para adquirir la posesion de los bienes adjudicados á esta parte y para repetir la entrega de la mitad de la casa mencionada, y porque ninguno segun se afirma los posee á título de dueño:

Se otorga la posesion que se solicita de la mitad de bienes correspondientes á la expresada vinculacion, sin perjuicio de tercero; y en su consecuencia se comisiona al alguacil del Juzgado que esté en turno para que con asistencia de Escribano, dé la referida posesion á la parte que representa el iniciado Procurador Gutierrez, haciendo al efecto las intimaciones correspondientes y librándose despacho, y hecho se proveerá.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas, Junio quince de mil ochocientos sesenta y siete doy fé.—Francisco Arias Carbajal.—Ante mí: Roman Rodriguez.

En su consecuencia en diez y siete de Agosto de dicho año se dió al expresado José Laguna Rodriguez la posesion de que se hace mérito en el precedente auto sin perjuicio de tercero, y en proveido de diez y siete de Mayo del corriente año, he acordado se publique por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertará otro en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos del artículo setecientos uno de dicha ley.

Y á fin de que esto tenga cumplido efecto libro el presente en Tordesillas á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—De orden de S. S., Roman Rodriguez.

NUM. 10.036.

Segunda reserva de la provincia de Valladolid.

De los individuos de esta reserva que habiendo obtenido licencia por cumplidos percibieron los alcances ó parte de ellos en abonaré, se presentarán desde luego en esta oficina á recibir su importe en metálico aquellos que tengan los abonarés hasta el número 369 inclusive, entendiéndose que para cobrar es preciso presentar el abonaré que les dé derecho, cuyo documento es personal y por consiguiente no se pagará el que sea presentado por otra persona al menos que lo verifique con poder debidamente legalizado.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tendrán la bondad de dar la mayor publicidad al anterior anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados; en el concepto que al hacerlo así, presta un buen servicio á la Nacion y en especial á sus administrados.

Valladolid 30 de Octubre de 1869. —El Comandante Gefé, Juan de Mendoza.

CUARTA SECCION.

NÚM 10.033.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 23 del actual, me dice lo que co-

pio: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes y teniendo en cuenta que la reduccion propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor con relacion al mercado para las demás manufacturas de tabaco por libras en la referida tarifa. S. A. se ha servido disponer que, á contar desde 1.º de Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á seis escudos la libra de doscientos cigarros; treinta milésimas cada cigarro. Los cigarros comunes á un escudo setecientos milésimas la libra de doscientos cuatro cigarros; veinticinco milésimas cada tres cigarros. Los cigarrillos de papel suaves á tres escudos trescientas sesenta milésimas la libra de treinta y dos caguetillas; ciento cinco milésimas caguetilla. Y los cigarrillos misturados y comunes á un escudo novecientas veinte milésimas la libra de sesenta y cuatro caguetillas; treinta milésimas caguetilla. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 31 de Octubre de 1869. —Teodomiro Collazo.

NUM. 10.022.

Direccion general del Tesoro público.

LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca Foguet y Pedró, hija de D. Victoriano, M. N. de Barberá, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Lage.—Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION.

Cartas detenidas en esta Administracion principal de Correos por falta de franqueo.

D. Andrés Lago.—Miranda, Ebro.
Doña Ana Cruz Mendizabal.—Tolosa.
Doña Adelaida Balboa.—Berga.
D. Cándido María Castilla.—Barcial de la Loma.
D. Cándido María Pimentel.—Rueda.
D. Francisco Casero, Alferez, Cuenca.—Santoña,
D. Froilan Sanchez.—Leon.

D. Gil García.—Rueda.

D. Isidro Martin, Comandante, Regimiento Alcolea.—Alsasua.

D. Isaias Sancho Sanchez.—Lerma.

D. Jorge Alonso.—Herrera Rio Pisuerga.

D. José Lopez Leon, Sargento G. E. retirado.—Astorga.

D. Joaquin Domingo de Michelena.—Rentería.

D. Joaquin de la Torre.—Benavente (Aragon)

D. Juan Ramon.—Sepúlveda.

D. Manuel Martin y Vadillo.—Villalba de Duero.

Doña María Catalina.—Olmedillo.

D. Pedro Gil.—Calatayud.

D. Pedro Izquierdo.—Marmellar de Abajo.

D. Patricio Gasto.—Sarroola.

R. Hofman.—Bilbao.

Doña Rafaela Asuncion Escudero.—Medina del Campo.

D. Saturnino Otero del Campo.—Idem idem

D. Juan Marcos.—Mota del Marqués.

Insértese: el Gobernador.—P. O., Villarias.

Cartas detenidas en esta Administracion principal de Correos por insuficiente franqueo.

D. Antonino Martinez Care of. A. (Duveham Baltimore. Estados-Unidos.)

D. Manuel Guzman Villa-Colon. (República Argentina.)

D. Manuel Guzman Sinida.—id. id.

Insértese: el Gobernador.—P. O., Villarias.

Cartas detenidas en esta Administracion principal de Correos por mala direccion.

D. Antonio Diez.

A. Pereira, del Comercio. (Francia.)

D. Eduardo Puchol.

Lagrange Obergut (Francia.)

D. Leoncio Montenegor.

Doña Juana Davila y Monge.

Doña Manuela, viuda de D. Juan Ruiz Marqués.

Doña Rafaela Alonso, Convento de Jesús María.

Insértese: el Gobernador.—P. O. Villarias.

Periódicos detenidos en esta Administracion principal por insuficiente franqueo.

D. Agustin Cué Fernandez.—Celorrio.

Id. id. id. id.

Heuri de Bourbon.—Paris. (Francia.)

Id. de id. id. (id.)

Puyan Eugemme.—Bourdeus. (Id.)

Id. id. id. (id.)

Id. id. id. (id.)

Id. id. id. (id.)

Phillippe Sermigne.—Paris. (Id.)

Valladolid 27 de Octubre de 1869. —El Subinspector.

Insértese: el Gobernador.—P. O. Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL COMERCIO

DE LAS TRES B B B.

se ha trasladado á la acera de San Francisco números 4 y 6.

El día 16 del pasado se estravió un pollino de las señas siguientes: pelo negro, bociblanco, edad tres años, pequeño de estatura, aparejado con albarda de cuadriles, y forrada con estera alfombrada, con cabezada de correa y ramál. La persona en cuyo poder se halle le presentará ó dará razon á Pedro Perez Garnacho, vecino de Villabañez, que abonará los gastos causados.

VENTA.

Se subarriendan varios cuarteles ó tajones de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, para la próxima temporada de invernía que empezará en 1.º de Noviembre y concluirá en 25 de Abril de 1870.

Los ganaderos á quienes convenga tratar pueden dirigirse á los señores Tremiño y Compañía, Calle de Teresa-Gil, núm. 35 en Valladolid.

En el pueblo que se halle una yegua de edad de seis años, pelo rojo, alzada siete cuartas menos dos dedos, darán aviso al Sr. Alcalde del pueblo de Guaza de Campos.

En Encinas de Esgueva se venden trescientas vigas de olmo procedentes de Gerónimo Molinos, vecino de dicho pueblo, bien sea por lotes ó por vigas, á precios convencionales. 6

VENTA DE MADERAS.

En la Granja de Palazuelos, se venden de olmo, álamo y fresno, procedentes de los sotos del Sr. Conde de Castroponce, está cortada desde el año de 1865. 3

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.